

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS,
URBANISMO Y TRANSPORTES

2041 **DECRETO 148/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican varios artículos del Decreto 189/1998, de 17 de noviembre, sobre medidas de financiación en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998-2001.**

El Decreto 189/1998, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre medidas de financiación en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998-2001, establece el marco de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón del sistema normativo y financiero estatal para la realización del Plan cuatrienal de Vivienda y Suelo contenido en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998-2001, y define las ayudas complementarias de la Diputación General de Aragón.

La publicación del Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, y se establece la ayuda estatal directa a la entrada, motivó una primera modificación del citado Decreto 189/1998, en lo que se refiere a los precios máximos de las viviendas de protección oficial de régimen general, siendo necesaria en estos momentos una nueva modificación para adaptarlo a la regulación estatal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 24 de julio de 2001

DISPONGO

Artículo único.—Modificación de varios artículos del Decreto 189/1998, de 17 de noviembre, sobre medidas de financiación en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998-2001.

Se modifican los artículos del Decreto 189/1998, de 17 de noviembre, sobre medidas de financiación en materia de vivienda y suelo para el periodo 1998-2001, que a continuación se relacionan y que quedan redactados como sigue:

Artículo 2.—Viviendas declaradas protegidas.

e) que las obras de construcción no hayan sido iniciadas en el momento de solicitar la declaración inicial. Excepcionalmente se podrá declarar protegida la promoción de viviendas cuyas obras hayan sido iniciadas, siempre que quede suficientemente acreditado el cumplimiento de las normas técnicas aplicables a este tipo de viviendas.

Artículo 4.—Concesión.

1. La calificación o declaración de actuación protegible y el reconocimiento de la financiación cualificada es competencia del Director/a Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes correspondiente al municipio donde se lleve a cabo la actuación, excepto cuando se trate de actuaciones protegibles en materia de viviendas de promoción pública y de suelo, que serán competencia del Director Gerente de Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón.

El plazo para resolver será de 6 meses desde la solicitud y la falta de resolución en dicho plazo producirá efectos desestimatorios.

La admisión de solicitudes podrá suspenderse por Orden del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

2. La concesión de las subvenciones previstas en el capítulo II del presente Decreto queda condicionada a la existencia de crédito presupuestario, pudiendo modificarse su cuantía o suprimirse en función de las disponibilidades presupuestarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional del

presente Decreto, en ningún caso se concederá financiación cualificada fuera de los objetivos convenidos con el Ministerio de Fomento y de acuerdo con sus posibles reajustes o revisiones.

Artículo 6.—Precio básico en Aragón.

A los efectos de la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas protegidas, se establece un precio básico por metro cuadrado de superficie útil, que será aplicable en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y que será el resultante de incrementar en un 25 por ciento el precio básico fijado a nivel nacional.

Artículo 12.—Destino y ocupación de las viviendas. Prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer.

1. Las viviendas promovidas para uso propio, las adquiridas o alquiladas y las rehabilitadas, se destinarán a residencia habitual y permanente del propietario o, en su caso, del inquilino, y deberán ser ocupadas en el plazo de tres meses desde la entrega o, en su caso, desde la calificación definitiva de rehabilitación.

2. Las viviendas objeto de las ayudas previstas en el presente Decreto no podrán ser objeto de transmisión intervivos ni de cesión de uso por ningún título durante el plazo de 10 años desde la obtención del préstamo cualificado por el adquirente, adjudicatario o promotor para uso propio. Esta limitación no se aplicará en el caso de transmisión de la cuota indivisa a otro u otros copropietarios de la vivienda.

3. Podrá dejarse sin efecto esta prohibición de disponer, por subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo, por cambio de localidad de residencia del titular de la vivienda o por motivos justificados, mediante autorización del Director del Servicio Provincial, previa cancelación del préstamo y reintegro de las ayudas económicas directas recibidas a la Administración o Administraciones concedentes en cada caso, con los intereses legales desde su percepción.

4. En el supuesto de rehabilitación de viviendas el plazo señalado en el punto primero de este artículo se contará desde la calificación definitiva.

Artículo 20.—Subvenciones para jóvenes por adquisición de viviendas.

Los adquirentes, adjudicatarios y promotores individuales para uso propio de viviendas declaradas protegidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de viviendas ya construidas, podrán obtener una subvención del cinco por ciento del precio que figure en el contrato de compraventa o adjudicación, o del valor de la edificación que sumado al del suelo figure en la escritura de declaración de obra nueva para promotor individual para uso propio, siempre que hayan obtenido préstamo cualificado y cumplan las siguientes condiciones:

a) que no superen los 35 años de edad en la fecha de la adquisición o adjudicación de la vivienda.

b) que sus ingresos familiares no excedan de 3,5 millones de pesetas.

c) que la superficie útil de la vivienda no exceda de 90 metros cuadrados. Para el cómputo de la superficie útil se aplicarán las normas técnicas que se aprueben en desarrollo de este Decreto.

d) que se trate de su primer acceso a la vivienda.

e) que el precio de venta o adjudicación, o el valor de la edificación sumado al valor del suelo que conste en la escritura de declaración de obra nueva en promoción individual para uso propio, por metro cuadrado de superficie útil no exceda del precio máximo legal aplicable en el momento de la celebración del contrato de compraventa o de adjudicación, o de la declaración inicial en el caso de promotor individual para uso propio.

Para el pago efectivo del importe de la subvención será necesaria la presentación de la escritura de compraventa o de

adjudicación, o de la declaración de obra nueva en el caso de promotor individual para uso propio.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En todos los contratos de compraventa de viviendas sujetas a un régimen de protección pública edificadas sobre suelo enajenado por el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón deberá constar que este organismo posee derechos de tanteo y retracto.

2. El derecho de tanteo se podrá ejercer en el plazo de 2 meses, a contar desde el siguiente a aquél en que se notifique en forma fehaciente por el vendedor al Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón la decisión de vender o dar en pago la vivienda; el precio ofrecido, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del que pretende adquirir la vivienda. El transcurso del citado plazo sin pronunciamiento supondrá la renuncia al ejercicio del derecho.

3. Cuando no se hubiere realizado la notificación del tanteo prevista en el apartado anterior, se omitiese en ella cualquiera de los requisitos exigidos o resultare inferior al precio efectivo de la transmisión o menos onerosas las restantes condiciones de ésta el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón gozará de un derecho de retracto, que vinculará a la vivienda mientras ésta esté calificada como vivienda protegida.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las promociones de viviendas sobre suelo público adjudicado por la Administración con anterioridad al 25 de abril de 2000 y en el supuesto de que hayan obtenido la calificación provisional a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 115/2001, de 9 de febrero, la referencia al módulo ponderado contenida en la disposición adicional tercera punto primero del Decreto 198/1998, de 17 de noviembre, será el 84 por ciento de 115.575, -ptas., cifra resultante de aplicar el incremento porcentual del 15 por ciento sobre el precio básico nacional de 100.500, -ptas., establecido por el citado Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2001.

Zaragoza, 24 de julio de 2001.

**El Presidente del Gobierno
de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Transportes,
JAVIER VELASCO RODRIGUEZ**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

2042 *DECRETO 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se determina la autoridad competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.*

De conformidad con el artículo 35.1.12^a, 19^a y 40^a, del Estatuto de Autonomía de Aragón corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, defensa del consumidor y sanidad e higiene respectivamente.

Así mismo, en virtud del artículo 35.1.1^a del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma la compe-

tencia exclusiva para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al mencionado Estatuto, en la medida que resulte conveniente para el ejercicio de las competencias que legítimamente tiene atribuidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 del Estatuto de Autonomía, el presente Decreto procede a adoptar las medidas necesarias para la aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón del sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

Tras la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina y con la finalidad de mejorar la transparencia de las condiciones de producción y comercialización de la carne de vacuno, la Comunidad Europea ha aprobado el Reglamento (CE) nº 1760/2000, del Parlamento y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo (D.O.C.E. nº L-204, de fecha 11 de agosto de 2000). Dicho Reglamento contiene en su Título II, bajo la rúbrica «Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno», una serie de normas encaminadas a establecer un sistema de etiquetado comunitario específico en el sector de la carne de vacuno.

En desarrollo de las previsiones de dicho Reglamento, la Comisión de la Comunidad Europea aprobó el Reglamento (CE) nº 1825/2000, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (D.O.C.E. nº L-216, de fecha 26 de agosto de 2000).

Al objeto de cumplir lo previsto en el Título II y, en particular, en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, por el presente Decreto se procede a la aplicación del sistema de etiquetado comunitario de carne de vacuno y de los productos elaborados a base de dicha carne, mediante la designación de la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Aragón, al entenderse conveniente que la responsabilidad de la aplicación recaiga sobre un único órgano administrativo, con el que deberán cooperar activamente las distintas autoridades y empleados públicos con competencias en materia de seguridad alimentaria y protección del consumidor, y mediante la adopción de otras medidas necesarias para su aplicación, como son la sujeción a su control de los pliegos de condiciones de etiquetado y de la creación de un Registro General Informativo.».

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 24 de julio de 2001

DISPONGO

Artículo 1º.—Autoridad competente.

A efectos de la aplicación del sistema comunitario de etiquetado de carne de vacuno se designa como autoridad competente al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura.

Artículo 2º.—Funciones de la autoridad competente.

El Director General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura será responsable de garantizar la aplicación de las normas de los sistemas de